

por estos delitos y el de rebelion correspondan segun las reglas de acumulacion.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion.

1107. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

1108. Los rebeldes que despues del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas, con premeditacion y ventaja.

1109. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiaro.

1110. El que por medio de telégramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografia ó dibujo, ó por cualquier otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelion llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

1111. Para la aplicacion de las penas, en caso de rebelion, se tendrán como autores principales: á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen y á los que concurren á su perpetracion en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y sétima del artículo 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

1112. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos ó ejerzan otras funciones semejantes.

1113. Los rebeldes no serán responsa-

bles de los muertos ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesion que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

1114. Los reos de rebelion que sean tambien responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 207 á 216; pero la pena de reclusion se convertirá en prision.

1115. En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

1116. Los que depongan las armas y se separen de la rebelion dentro de los plazos señalados en las intimaciones ó antes de que éstas se hagan, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelion.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

1117. Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelion como simples soldados.

1118. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años.

1119. El que sirva un empleo, cargo ó comision, en lugar ocupado por los rebeldes, sufrirá la pena de dos años de reclusion;

si el empleo ó cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

1120. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusion, se impondrá la de prision.

1121. Cuando en la rebelion intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

1122. Cuando ya declarada una guerra con otra nacion ó rotas las hostilidades, se forme ó fomente una rebelion con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero ó éste sea el resultado, serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fraccion cuarta.

#### CAPITULO II.

##### *Sedicion.*

Art. 1123. Son reos de sedicion, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgacion ó la ejecucion de una ley ó la celebracion de una eleccion popular, que no sea de las que se mencionan en la fraccion III del artículo 1095:

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

1124. Los que conspiren para cometer el delito de sedicion, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusion y multa de 100 á 1,000 pesos; á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedicion, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

1125. La sedicion se castigará:

I. Con tres años de reclusion si se hiere uso de armas:

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusion.

1126. En lo que sean aplicables á la sedicion, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

#### TITULO DECIMOQUINTO.

##### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

#### CAPITULO I.

##### *Piratería.*

Art. 1127. Serán considerados piratas:

I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante mexicana de otra nacion, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embarcacion, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata:

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

1128. Se impondrá la pena capital por la piratería:

I. A los capitanes y patrones, en todo caso:

II. A los demás piratas, solo cuando su delito vaya acompañado de homicidio ó de alguna lesion de las enumeradas en la fraccion quinta del artículo 527, ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prision.

1129. Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

1130. Los que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

## CAPITULO II.

*Violacion de inmunidad.*

Art. 1131. La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad diplomática, real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nacion, sea que residan en la República ó que estén de paso en ella, se castigará con la pena de uno á tres años de prision.

1132. Los que violen la inmunidad de un parlamentario ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prision.

1133. Cuando el hecho mismo en que consista la violacion de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

1134. Si los delitos de que hablan los artículos anteriores, se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

1135. La calificacion de si el agraviado goza ó no de algunas de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados: á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

## CAPITULO III.

*Trata ó tráfico de esclavos.*

Art. 1136. Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos ó que los desembarquen en el territorio mexicano,

serán castigados con doce años de prision y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulacion del buque sufrirán ocho años de prision.

1137. Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prision, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

1138. En los casos de los artículos anteriores y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la proteccion de las leyes del país.

## CAPITULO IV.

*Violacion de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.*

Art. 1139. El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prision.

Si la violacion se hiciera atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algun otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

## LIBRO CUARTO.

## DE LAS FALTAS.

## CAPITULO I.

*Reglas generales.*

Art. 1140. Las faltas solo son punibles en el caso del art. 17.

1141. En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los arts. 206 y 207.

1142. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el art. 217.

1143. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á

los reglamentos ó bandos de policia que traten de ellas.

1144. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policia.

1145. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

1146. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso, se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intencion, ó con arreglo al art. 488, si tuvo ánimo de dañar.

1147. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

## CAPITULO II.

*Faltas de primera clase.*

Art. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

I. El ebrio no habitual que cause escándalo:

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El que incumpla la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas.

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

## CAPITULO III.

*Faltas de segunda clase.*

Art. 1149. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal malféfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á ménos que haya habido pacto en contrario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

## CAPITULO IV.

*Faltas de tercera clase.*

Art. 1150. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro: